

### Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00662

Como quiera que mediante decisión de fecha 27 de mayo del año 2022 por medio de la cual se omitió fijar el límite de la caución, conforme al artículo 287 del Código General del Proceso se complementa la referida decisión en el sentido de limitar la medida cautelar a la suma de \$ 62.000.000° m/cte.

Una vez en firme el presente auto, por secretaría proceda a elaborar el oficio teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 101** fijado hoy, cinco (5) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

**JCSC** 



### Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00614

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

- 1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue la parte demandada LUIS ALBERTO VALLEJO TORO como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO.
- 2. **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue la parte demandada **ADRIANA MARTINEZ RODRIGUEZ** como empleada de la **PAGADURIA IDIPRON SECRETARIA DE EDUCACIONDE BOGOTÁ**.

OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$8.000.000,oo M/Cte.

**3**. **DECRETAR** el embargo y retención del 50% de la mesada pensional que devengue el demandado **LUIS ALBERTO VALLEJO TORO**, en el **FOPEG**.

OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$8.000.000,oo M/Cte.

**4**. De conformidad con lo establecido por el artículo 599 del Código General del Proceso, se limita la medida cautelar referente al embargo de las prestaciones sociales que devengue el demandado LUIS ALBERTO VALLEJO TORO como beneficiario y a cargo de la Pagaduría de FOMAG.

En firme el presente proveído, por secretaria remítase los oficios de embargo de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ÁLBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 101** fijado hoy, cinco (5) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



### Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00756

Subsanada la presente demanda en tiempo y, reunidas las exigencias formales previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621, 774 y 775 del C.Cio, así como lo dispuesto en el decreto 2242 de 2015, además de las nuevas normativas procesales de la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de CONSTRUCCION Y CONSULTORIA AMBIENTAL Y CIVIL CONCREAMBIENTE S.A.S., en contra de ORDEN DE LAS CARMELITAS DESCALZOS, por las sumas de dinero contenidas en la factura de venta numero 00000147 aportada como base de la acción, así:
- 1.1. Por la suma de **\$21.035.530,oo M/cte**, por concepto de capital insoluto de la factura de venta número 00000147.
- 1.2. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital antes referido **a partir de la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación**.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER personería para actuar al abogado DARIO RENDON PINEDA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE -2-,** 

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

EDGAR ALBERTOSA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 101** fijado hoy, cinco (5) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



### Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00756

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **ORDEN DE LAS CARMELITAS DESCALZOS**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

**OFICIESE** por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$40.000.000,oo.

**NOTIFÍQUESE -2-,** 

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

**JUEZ** 

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO** 

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 101** fijado hoy, cinco (5) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

JCSC



### Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00892

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de EFECTIVO LTDA, en contra de ROBERTO CARLOS MARTINEZ MONTOYA, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de **\$10.013.977,oo M/cte**, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, **desde el 08 de abril de 2022**, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el <u>artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.</u>
- 4. Reconocer personería al abogado **MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO** 

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 101** fijado hoy, cinco (5) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



### Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00892

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

- 1. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **001-827303**, denunciado como de propiedad del demandado **ROBERTO CARLOS MARTINEZ MONTOYA**. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.
- 2. De conformidad con lo establecido por el artículo 599 del Código General del Proceso, se limita la medida cautelar referente al embargo de los dineros que posea demandado **ROBERTO CARLOS MARTINEZ MONTOYA** en las entidades bancarias.
- **3. DECRETAR** el embargo del establecimiento de comercio identificado con matricula mercantil 37797 denunciado por el apoderado demandante. Por secretaría ofíciese a la Cámara de Comercio correspondiente para que sea realizada la inscripción de la medida.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico <u>j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE -2-,** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 101** fijado hoy, cinco (5) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



### Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00896

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de AECSA S.A., en contra de MARIA AIDEE AGUDELO GIRALDO, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de **\$26.371.892.00 M/cte**, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, **desde el 28 de julio de 2022**, y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4. Reconocer personería a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÂCERÈS JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO** 

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 101** fijado hoy, cinco (5) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



### Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00896

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada **MARIA AIDEE AGUDELO GIRALDO**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

**OFICIESE** por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**LIMÍTESE** la medida a la suma de \$50.000.000.oo.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico <u>j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE -2-,** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERÈS JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO** 

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 101** fijado hoy, cinco (5) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



### Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00898

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de PROSALUD VIDA SAS y ADRIAN MARCELO MORENO HERNANDEZ, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré número 1080093165 aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de **\$6.235.464,oo M/cte.** por concepto de las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del año 2022, cada una por valor de \$2.078.4888, pactadas en el pagaré número 1080093165 aportado como base de la ejecución.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el cada una de las cuotas pactadas y no pagadas, **desde el 29 de julio de 2022,** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.3.) Por la suma de **\$26.863.841,42.00 M/cte.** por concepto de capital acelerado del pagaré número 1080093165, aportado como base de la ejecución.
- 1.4.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital acelerado del pagaré antes relacionado, **desde el 29 de julio de 2022**, y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2 RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3 Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el <u>artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.</u>
- 4 Reconocer personería a la abogada **ALICIA ALARCON DIAZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

**JUEZ** 

### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 101** fijado hoy, cinco (5) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



### Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00898

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue la parte demandada ADRIAN MARCELO MORENO HERNANDEZ la entidad PROSALUD VIDA SAS.

OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$40.000.000,oo M/Cte.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado PROSALUD VIDA SAS y ADRAN MARCELO MORENO HERNANDEZ, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

**OFICIESE** por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**LIMÍTESE** la medida a la suma de \$40.000.000,oo.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE -2-,** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 101** fijado hoy, cinco (5) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



### Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00902

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de AECSA S.A., en contra de ANDRES SEBASTIAN CIPRIAN SIPRIAN, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré número 00130158009606478093 aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de **\$12.304.497.oo M/cte.** por concepto de capital insoluto del pagaré número **00130158009606478093**, aportado como base de la ejecución.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital insoluto del pagaré antes relacionado, **desde el 28 de julio de 2022,** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el <u>artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.</u>
- 4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA CONORADO ALDANA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO** 

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 101** fijado hoy, cinco (5) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



### Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00902

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **ANDRES SEBASTIAN CIPRIAN SIPRIAN**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

**OFICIESE** por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**LIMÍTESE** la medida a la suma de \$23.000.000.oo.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico <u>j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE -2-,** 

EDGAR ALBÉRTO SAAVEDRA CACERÈS JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO** 

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 101** fijado hoy, cinco (5) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



### Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00904

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO "COMANUFACTURAS", en contra de BEATRIZ VELEZ DE MACIAS, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré número 96552 aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de **\$322.500,oo M/cte.** por concepto de las cuotas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del año 2010, cada una por valor de \$107.500, pactadas en el pagaré número **96552** aportado como base de la ejecución.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el cada una de las cuotas pactadas y no pagadas, **desde el 01 de febrero de 2010,** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el <u>artículo 8 de la</u> Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4. Reconocer personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 101** fijado hoy, cinco (5) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



### Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00904

En relación con las medidas cautelares solicitadas, previamente a decretar las mismas, se requiere a la parte actora para que indique de manera precisa el Fondo de Pensiones que realiza el pago de la mesada pensional a la demandada BEATRIZ VELEZ DE MACIAS.

**NOTIFÍQUESE -2-,** 

EDGAR ALBÉRTO SAAVEDRA CACERÈS JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 101** fijado hoy, cinco (5) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

### RESULTATION OF THE PROPERTY OF

### **RAMA JUDICIAL**

### JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

### Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00044

Téngase en cuenta la justificación presentada por el abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS para ejercer como curador *ad litem*, de conformidad con el artículo 48 en su numeral 7, por lo que se dispone:

- 1. **RELEVARLO** del cargo para el que fue designado.
- 2. DESIGNAR, en su reemplazó a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA¹ quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

### **NOTIFÍQUESE**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 101 fijado hoy 5 de agosto** <u>de 2022</u> a la hora de las 8:00 A.M.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> cgabogadosaecsa@gmail.com



### Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00466

En atención a la solicitud visible en el consecutivo 1.1. del cuaderno de memoriales, elevada a través de un correo electrónico válido por la gestora judicial de la parte demandante, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, el Despacho.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso de aprehensión y entrega de bien mueble promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, en contra de JORGE ANDRES CHICA PATIÑO, por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

**TERCERO: DESGLÓSESE** los documentos base de la acción entréguese a la parte demandada.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 101 fijado hoy 5 de agosto** <u>de 2022</u> a la hora de las 8:00 A.M.



### Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01155

En atención a los memoriales aportados por la pare actora, el Despacho dispone:

1. Corregir el numeral 2° del auto proferido el 23 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que, se comisiona para tal fin al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMARAL (META), y no como se indicó en la providencia en cita. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. y la solicitud de corrección visible en el consecutivo 5.1. del cuaderno de memoriales. En lo demás, permanezca incólume la aludida decisión.

En consecuencia, Secretaría proceda a librar el despacho comisorio ordenado en el auto del 23 de mayo de 2022, en la forma en como allí se indica.

- 2. No tener en cuenta las diligencias que se adelantaron para notificar al demandado en la dirección electrónica que se aportó en el escrito de demanda, en tanto solo se aportó la comunicación que debe enviarse a la parte convocada, sin que se haya aportado todos los demás documentos.
- 3. En consecuencia, se requiere a la parte interesada para que adelante las gestiones de notificación a su demandado, en el término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas normadas en el artículo 317 del C.G.P. y dentro de ese mismo término deberá aportar las constancias de su actuar al correo electrónico del Juzgado.

Secretaria proceda a contabilizar el término y, en caso de que se cumpla, ingrese el expediente al despacho para tomar la decisión que corresponda.

**NOTIFÍQUESE** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 101 fijado hoy 5 de agosto** <u>de 2022</u> a la hora de las 8:00 A.M.



### Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00125

Para todos los efectos legales a lo que haya lugar, téngase en cuenta que el curador ad litem designado abogado Pedro Elias Morales Velasco se notificó del asunto el 24 de mayo de 2022 en representación de los acreedores con título de ejecución de la parte demandada, sin que dentro del término de traslado de la demandada haya realizado pronunciamiento alguno.

En ese sentido, para continuar con el trámite procesal pertinente y como guiera que concurren los presupuestos del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se tendrán como pruebas la decretadas por auto del 10 de octubre de 2018, esto es, documentales para ambas partes, toda vez que las demás fueron negadas<sup>2</sup>.

Ahora, como quiera que no hay más pruebas que practicar, se prescinde de la etapa probatoria y, en consecuencia, una vez en firme la presente determinación, por secretaría, procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

**JUEZ** 

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. **NOTIFICACIÓN POR ESTADO** 

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 101 fijado hoy 5 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio 77 del cuaderno principal



Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00076

Téngase en cuenta la justificación presentada por el abogado EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS para ejercer como curador *ad litem*, de conformidad con el artículo 48 en su numeral 7, por lo que se dispone:

- 1. **RELEVARLO** del cargo para el que fue designado.
- 2. DESIGNAR en su reemplazó al abogado ALEXANDER ROMERO HERRERA3 quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

### **NOTIFÍQUESE**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 101 fijado hoy 5 de agosto** <u>de 2022</u> a la hora de las 8:00 A.M.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> gerencia@arasesoriaycobranza.com



### Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00676

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la presente demanda.
- 2. ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 101 fijado hoy 5 de agosto** <u>de 2022</u> a la hora de las 8:00 A.M.



### Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00682

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la presente demanda.
- 2. ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 101 fijado hoy 5 de agosto** <u>de 2022</u> a la hora de las 8:00 A.M.



### Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00725

Vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, y replicadas las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020 dictado por la Presidencia de la República y adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2020, junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

### 1. **DECRETAR** las siguientes pruebas:

### A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

**DOCUMENTALES:** En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda y con el escrito de réplica.

### A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

**DOCUMENTALES:** En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda.

**DECLARACIÓN DE PARTE:** Decretar el interrogatorio de parte de AMANDA TORRES OSORIO en su condición de demandante.

**TESTIMONIOS:** Se cita a rendir testimonio a JAIME TORO, RAFAEL RODRÍGUEZ, ARTURO BERMÚDEZ, MARGARITA VARGAS y LIGIA ORTIZ, prueba que se desarrollará bajo los preceptos de los artículos 208 y siguientes del C.G.P. La parte demandada deberá procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora que se establezca en esta providencia.

### **DE OFICIO POR EL JUZGADO**

**PRUEBA TRASLADADA:** Por Secretaría ofíciese al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C., parta que aporte copia del proceso con número de radicado No. 11001 3103 044 2020 000273 00 que cursa en aquella sede judicial, cuyo demandante es MARIA CRISTINA FLOREZ MENDEZ.

2. **SEÑALAR** la hora de las **9:30 a.m**. del día **martes once (11) del mes de octubre del año 2022**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreara las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicaran las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

### **NOTIFÍQUESE**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CĂCERES
JUF7

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 101 fijado hoy 5 de agosto** <u>de 2022</u> a la hora de las 8:00 A.M.



Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00540

En atención a que le asiste razón a la memorialista en decir que ya se realizó la audiencia que finalizó el asunto, debe dejarse sin valor ni efecto el auto de fecha 16 de mayo de 2022 que citaba a audiencia el día 9 de agosto de 2022.

En segundo lugar, y previo a resolver de fondo la petición de copia del acta de la audiencia respectiva, dado que revisado los archivos del Despacho no fue posible ubicar las grabaciones correspondientes a la audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2020, pese a que se cuenta con copia escrita del proyecto de sentencia, se impone necesario que previo a ordenar la reconstrucción de dicho acto procesal de la forma indicada en artículo 126 del C.G.P., se requiere a las partes y a sus apoderados a fin de que, si en su poder existe documentos o copias relativas a la mentada audiencia, sean aportadas al proceso.

De igual forma, por Secretaría ofíciese a la Oficina de Apoyo Técnico de la Rama Judicial con el objetivo de establecer si existe la posibilidad, material y técnica, de que se recupere la grabación arriba aludida. Líbrese de inmediato las comunicaciones respectivas.

### **NOTIFÍQUESE**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 101 fijado hoy 5 de agosto** <u>de 2022</u> a la hora de las 8:00 A.M.



Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00851

### **ANTECEDENTE**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 12 de mayo de 2022<sup>4</sup> por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 10 de mayo de 2022, mediante el cual se aprobó liquidación del crédito que presentó la parte actora el 11 de marzo de 2022<sup>5</sup>.

### ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

El impugnante adujo que, se aprobó la liquidación del crédito por auto del 10 de mayo de 2022, sin que previamente se haya realizado el traslado correspondiente, con lo cual, considera, se le está vulnerando el debido proceso.

Adicionalmente, cuestiona que a la fecha no se haya dado respuesta a la solicitud de desistimiento tácito que presentó por memorial del 11 de marzo de 2022, visible en el consecutivo 5 del cuaderno de memoriales.

### CONSIDERACIONES

Circunscrito el Despacho a la pretensión formulada, pronto se avizora la confirmación del desenlace de primer grado; ello porque, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el traslado extrañado se surtió en el micro sitio del Juzgado por la Secretaría del Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consecutivo 6 del cuaderno de memoriales

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consecutivo 3 y 5 del cuaderno de memoriales

Revisado el *petitum* de la tutela se observa que el anhelo del gestor consiste en dejar sin efectos el auto proferido por el 10 de mayo de 2022, con el argumento consistente en que la decisión se profirió sin que previamente a él se la realizara el traslado de liquidación que sirvió de base para la decisión, en el cual se dispuso:

"(...) APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$17.533.535,00 M/Cte., como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho".

Sin embargo, estudiado el expediente del proceso cuestionado se observa que en el micro sitio del Juzgado la Secretaría compartió la liquidación del crédito allegada por la parte actora en fecha 23 de marzo de 2022, con fecha de inicio 24 de marzo de 2022 y fecha de vencimiento 28 de marzo de 2022, sin que durante este tiempo la parte demandada se haya pronunciado al respecto, tal como se dejó constancia en el auto objeto de reproche.

En definitiva, como quiera que no le asiste razón al impugnante al sostener que no le corrieron traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, no queda alternativa diferente a la de desestimar el recurso de reposición.

Por otra parte, en lo referente al recurso de apelación en subsidio presentado, es de afirmarse que este se negará por improcedente. Téngase en cuanta que el presente proceso por ser de mínima cuantía es de única instancia, esto por mandato del artículo 17 del C.G.P.

Ahora, en lo relacionado a la solicitud de decretar el desistimiento tácito de la acción elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, es de afirmase que esta se negará por las siguientes dos razones.

Primero, porque, contrario a lo sostenido por él, aún no ha pasado el año para que esta figura jurídica opere, habida cuenta que, antes del 11 de marzo de 2022, fecha de la presentación de la solicitud de desistimiento, el más reciente acto realizado en el proceso sucedió el 29 de junio de 2021, con ocasión de la desaprobación de la liquidación por auto del Despacho; y entre estas dos fechas no alcanza a haber un año completo.

Segundo, aún si hubiese pasado el año completo, tampoco se podría acceder a la solicitud de decretar el desistimiento tácito, toda vez que este término sufre una modificación por la regla b) del artículo 317 del C.G.P. para indicar que en los casos

donde el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el término previsto no será de un año, sino de dos; y, como ciertamente, en el caso de marras hay orden de seguir a delante con la ejecución, entonces para que opere el desistimiento tácito, sería necesario que el proceso estuviera dos años inactivo en la Secretaría del Despacho, tal como lo señala el numeral 2 del artículo en mensión.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – NO REVOCAR** el auto de fecha 10 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. – NEGAR** por improcedente el recurso de apelación por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. - DENEGAR la solicitud de desistimiento tácito de acción.

**CUARTO.** – Al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase por Secretaría las actuaciones del presente proceso a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 101 fijado hoy 5 de agosto** <u>de 2022</u> a la hora de las 8:00 A.M.



Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00429

### **ANTECEDENTE**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio solicitud de adicción de pruebas interpuesto el 10 de junio de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 7 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió decretar pruebas y señalar fecha para la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

A su vez, se proceda a solucionar la solicitud de adición al auto en mención presentada por la parte demandada, también dentro del término de ejecutoria de la decisión, visible en el consecutivo 9.1. del cuaderno de memoriales.

Por último, en atención a que en el auto impugnado se observa que no hubo un pronunciamiento expreso sobre la tacha de falsedad propuesto por el apoderado judicial actor sobre el audio del contrato No 12793991 aportado por la parte demandada, de oficio se procederá a realizar un pronunciamiento expreso.

### ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

El impugnante adujo que el Despacho en el auto del 7 de junio de 2022 no se pronunció sobre el decreto de las pruebas documentales solicitadas. En consecuencia, solicita se modifique el auto impugnado y se pronuncie frente a la solicitud de pruebas.

Por otra parte, el apoderado judicial de la compañía convocada presentó solicitud de adición de pruebas al auto del 7 de junio de 2022 en fecha 10 de junio de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

Sin entrar en mayores consideraciones frente al recurso de reposición promovido por el apoderado judicial de la parte actora, se aprecia que, en efecto, en el auto del 7 de junio de 2022 se omitió hacer referencia expresa acerca de las pruebas documentales aportadas por la parte activa del proceso, pues solo se tuvieron en cuenta, en lo que se refiere a esta parte, las documentales aportadas con el escrito de demanda.

Como consecuencia de lo anterior, y con el objetivo de corregir la falencia, que muy seguramente correspondió, no a una falta de observación del escrito con el cual se descorrió traslado a la contestación de la demandada, sino a un asunto de formato; el Despacho adiciona el literal a) de las pruebas decretadas por la parte demandante para agregarle "(...) y con la réplica a las excepciones de la demanda".

Por otra parte, en lo referente a la solicitud de adición del auto del 7 de junio de 2022 presentada por la convocada en data 10 de junio de 2022, consistente en solicitar al Despacho se pronuncie sobre la declaración de parte del represéntate legal de la compañía demandada y el testimonio de la señora Maribel Romero Chaparro, los cuales, dice, fueron peticionados en la contestación de la demanda sin que el Despacho haya realizado un pronunciamiento expreso acerca de tal petición; es del caso subrayar que se accederá a decretar la declaración de parte del representante legal de Comunicación Celular S.A - Comcel S.A., pero no a decretar el testimonio de Maribel Romero Chaparro, toda vez que no fue solicitado en el escrito de contestación de la demandada como lo asevera el memorialista, ni tampoco su nombre aparece en alguna otra parte del mentado escrito que permita al Despacho hacer un estudio sobre la pertinencia de dicha prueba.

Ahora, en lo concerniente a la tacha de falsedad elevada por el apoderado actor sobre el audio del contrato aportado por la parte demandada, y con el objetivo de tener elementos de juicio suficientes para poder definir el litigio, y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del C.G.P., se decretará la prueba pericial sobre el audio del contrato No 12793991.

En consecuencia, se le otorgará a la parte demandante el término de veinte (20) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que aporte las pericias que pretende hacer valer, dictamen que deberá ceñirse a los lineamientos estipulados en el artículo 226 del C.G.P.

También se le adviértase desde ya a la parte demandante, que en el momento en que aporte al Juzgado el laborío técnico, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., con lo que se surtirá el traslado respectivo para los fines del artículo 228 *ibídem*, de lo cual también se advierte a la parte demandada que, a partir de dicha recepción, empezará a correr el traslado de dicha pericia.

Por último, con el objetivo de continuar con el trámite procesal, se reprogramará fecha y hora para la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – MODIFICAR** el auto de fecha 10 de junio de 2022, en el sentido de indicar que se adiciona el literal a) de las pruebas decretadas por la parte demandante para agregarle "(...) y con la réplica a las excepciones de la demanda".

**SEGUNDO.** – **DECRETAR** la declaración de parte del representante legal de Comunicación Celular S.A - Comcel S.A.

**TERCERO.** – **DENEGAR** la solicitud de testimonio de Maribel Romero Chaparro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO.** – De conformidad con lo previsto en el artículo 227 del C.G.P., se decreta la prueba pericial sobre audio del contrato No 12793991 y, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de veinte (20) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que aporte las pericias que pretende hacer valer. Dictamen que deberá ceñirse a los lineamientos estipulados en el artículo 226 *ibídem*.

**QUINTO.** – Advertir a la parte demandante, que en el momento en que aporte al Juzgado el laborío técnico, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., con lo que se surtirá el traslado respectivo para los fines del artículo 228 *ibídem*, de lo cual también se advierte a la parte demandada que, a partir de dicha recepción, empezará a correr el traslado de dicha pericia.

SEXTO. – SEÑALAR la hora de las 9:30 a.m. del día martes primero (1°) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreara las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

**SÉPTIMO.** – Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

### **NOTIFÍQUESE**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

0044

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 101 fijado hoy 5 de agosto** <u>de 2022</u> a la hora de las 8:00 A.M.



Rad. 2020-00907

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL **PROCESO EJECUTIVO OLGA ALICIA GÓMEZ CASANOVA**, en contra de **JHON WILLIAM ÁVILA RIOS** y **ONOFRE CEDANO**.

AGENCIAS	EN	DERECHO	CARPETA	VIRTUAL	\$200.000
"PROVIDENCIAS" FOLIO 5					
TOTAL LIQUIDACIÓN.					\$200.000

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ELABORA HOY 4 DE AGOSTO DE 2022

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ SECRETARIA



### Bogotá D.C., cuatro (4) de Agosto de dos mil veintidos (2022)

Rad. 2020-00907

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que obra a folio 6 de la carpeta digital denominada "provindencias" del proceso virtual, en la suma de \$200.000, oo M/Cte.

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el presente asunto a los Jueces de Ejecución Civil, a fin de que procedan con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDR<del>A CÁ</del>CERES JUEZ

dpgg

### JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en <u>ESTADO No. 0101</u>fijado hoy,<u>5 de Agosto de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ

Secretaria